Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4757

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO, APROBADA EL 26 DE ABRIL DE 1991, NUM. 4438

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
INTRODUCCION		1-2
ARTICULO I	-DEFINICIONES	2-4
ARTICULO II	-AYUDA QUE SE OFRECE	4-6
ARTICULO III	-ELEGIBILIDAD	6
ARTICULO IV	-DISPOSICIONES GENERALES	6-10
ARTICULO V	-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	10
ARTICULO VI	-RECONSIDERACION	10-11
ARTICULO VII	-REVISION JUDICIAL	11-12
ARTICULO VIII	-RECURSO DE CERTIORARI	12
ARTICULO IX	-PENALIDADES	12
ARTICULO X	-DEROGACION	12
ARTICULO XI	-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	12-13

Núm. 4757
Fecha: 19 de agosto de 1992 3:05 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla P.h.D.
Secretario de Estado
Por
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO, APROBADA EL 26 DE ABRIL DE 1991, NUM. 4438

INTRODUCCION:

La Ley Número 61 del 23 de agosto de 1990 crea el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura y deroga la Ley Número 82 del 7 de julio de 1979 conocida como Ley para Crear la Corporación para Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales. (CODREMAR).

Con la creación del Programa se responsabiliza al Departamento de Agricultura a administrar lo relativo a la industria pesquera de Puerto Rico.

Entre los objetivos del Programa se encuentra el contribuir al fortalecimiento de la producción pesquera en Puerto Rico mediante el establecimiento y desarrollo de actividades de apoyo al sector pesquero y la acuicultura del país.

El referido Programa debe de atender una clientela de unos 1,500 pescadores comerciales que contribuyen al país con una producción pesquera valorada entre 8 a 9 millones de dólares anualmente, lo que es sumamente bajo ya que esto representa menos del 10% del consumo total de pescado y mariscos en Puerto Rico.

Por la situación indicada se debe promover un mayor interés entre la clase de la industria pesquera del país para que se desarrolle una industria comercial fuerte y rentable, esto a través de todos los medios viables

posibles, incluyendo el de ayudas económicas.

La Administración de Fomento Agrícola (AFA) creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, es el vehículo adecuado para ofrecer la ayuda requerida para el fortalecimiento de la industria pesquera de Puerto Rico ya que en esta se han consolidado aquellas ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos para facilitar y hacer más accesible el patrimonio de actividades agrícolas que fomenten la productividad y el desarrollo de la agricultura. Además, la referida Ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder subsidios o incentivos a los agricultores que cualifiquen según las leyes y reglamentos para realizar prácticas o actividades conducentes a una mayor y mejor producción.

La Industria Pesquera de Puerto Rico es una empresa de carácter inminentemente agrícola con la necesidad de que se aumente su producción sustancialmente y que se estimule al máximo el interés de los pescadores para que sostengan la estabilidad de su negocio.

Con el fin de lograr los propósitos indicados y en armonía con la antedicha Ley se promulgan las Normas para Regir el Programa de Incentivos en Ayudas Económicas para el Desarrollo de la Industria Pesquera de Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para efectos de estas Normas los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico
3. Administración - La Administración de Fomento Agrícola
4. Director - El Director Ejecutivo de la

Administración de Fomento Agrícola

5. Industria Pesquera - Cualquier actividad dentro de las áreas de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales de cualquier producto del mar o lacustre

6. Acuicultura - El cultivo de animales acuáticos bajo condiciones controladas ya bien sea en agua dulce, salada o salobre utilizando métodos técnicos y científicos

7. Programa - El Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquero del Departamento de Agricultura

8. Pescador Comercial - Persona que se dedica a la pesca como oficio o modo de vida y posee licencia para actuar como tal

9. Artes de pesca - Aquellos aparatos o instrumentos que sirven para capturar peces y/o mariscos

10. Año Programa - Año fiscal al cual pertenece el programa. Cubre el período del 1 de julio al 30 de junio

11. Operador - Persona que está autorizado a llevar a cabo el desarrollo del proyecto de acuicultura, incluyendo su

administración

12. Organización de Pescadores-Agrupación de pescadores debidamente establecida en Asociaciones, Cooperativas, Congresos, etc., registradas en el Departamento de Estado

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

Ayuda económica para compra de equipo, materiales y artes de pesca necesarios que facilite el desarrollo de la industria pesquera y las labores de los pescadores comerciales.

A. Incentivo - El incentivo consistirá de una ayuda económica que podrá ser hasta el cincuenta (50%) por ciento del costo total del equipo, materiales y artes de pesca que se indican a continuación, hasta una aportación máxima de $1,000.00 por pescador comercial por año programa, $3,000 por proyecto de acuicultura por año programa, o $3,000.00 por organización de pescadores por año programa.

Equipo, materiales y artes de pesca:

1. agujas para tejer nasos
2. agujas veleras
3. alambre para nasa
4. anclas, grapin
5. anzuelos
6. atarraya - tarraya
7. balanzas
8. brújula
9. bollas para nasos de pesca
10. bollas marinas
11. bichero
12. cala
13. cable de acero inoxidable
14. carretes

15. cordel - líneas de mano
16. congeladores ("freezers")
17. cajón de langostas
18. chinchorro de arrastre
19. equipo de señales
20. ecosondas
21. figa - Fisga - Arpón
22. gorfio o bichero
23. grampin - ancla
24. grilletes
25. gancho para pescar pulpo
26. hilo nilón
27. horquilla de Remo
28. levadores de Nasa - Winche (Wench)
29. lazo para pesca de langosta
30. malla
31. máquina de hacer hielo
32. malacate
33. motor eléctrico
34. motor marino
35. mostradores refrigerados
36. mallorquín
37. nasas
38. palangres
39. plantas generadoras de electricidad
40. potala
41. radio marino
42. rebanadoras de pescado
43. red de monofilamento
44. red de nilón
45. remos
46. salvavidas
47. soga nilón

48. soga poliétileno
49. silga
50. tarraya - atarraya
51. trasmallo
52. tela fiberglass
53. verguillas
54. compresores de aire
55. aereadores
56. calentadores
57. metro de oxígeno
58. metro de ph
59. refractómetro
60. salinómetro
61. equipo para medir calidad de agua
62. purificadores de agua
63. líneas plásticas
64. artemia
65. termómetro
66. válvulas
67. defensores
68. hidrómetros
69. tanques de distribución
70. otros equipos relacionados estrechamente con la industria pesquera

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar de la actividad de ayuda económica para compra de equipo, materiales y artes de pesca, todo pescador comercial de Puerto Rico que tenga vigente su licencia de pesca, aquellos proyectos de acuicultura en desarrollo o en vías de desarrollo que operen legalmente y cumplan con los requisitos del Programa y las organizaciones de pescadores legalmente constituídas.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El incentivo máximo a concederse será de $1,000.00 por pescador comercial por año programa, $3,000.00 por proyecto de acuicultura o $3,000.00 por organización de pescadores legalmente constituída.

2. Los beneficios de estas Normas se harán efectivos tan pronto sean oficialmente aprobados y estarán en vigor hasta tanto el Secretario los derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud está sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar del Programa, el pescador, o el operador del proyecto de acuicultura o el representante autorizado de la organización de pescadores deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración de Fomento Agrícola. La solicitud estará acompañada por cotizaciones de los equipos, materiales y/o artes de pesca a adquirir y con la información evidenciada de las licencias requeridas, copias de licencia de pescador y/o certificación de registro de embarcación según sea el caso. Las cotizaciones a presentarse deberán ser de entidades debidamente reconocidas en la venta de utensilios y equipos para los propósitos del Programa..

4. El período de radicación de solicitudes será desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de cada año. Para el año fiscal 1992-93 las solicitudes se radicarán desde la aprobación de la Norma hasta el 31 de diciembre de 1992.

El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la

forma más rápida y efectiva posible.

5. Las solicitudes para participar del Programa se radicarán en las oficinas locales y regionales del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola.

6. Los agrónomos de área del Departamento de Agricultura, con el asesoramiento del Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, investigarán y harán las recomendaciones correspondientes a dichas solicitudes las cuales someterán a la consideración del comité regional de aprobaciones.

7. El comité regional de aprobaciones evaluará las solicitudes radicadas y tomará la decisión correspondiente, la cual notificará por escrito al pescador, al operador del proyecto o a la organización de pescadores.

8. La compra del equipo, material y/o artes de pesca deberá realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero siempre antes del 30 de junio del año programa correspondiente.

9. Todo incentivo aprobado será para compra de equipo, materiales y/o artes de pesca nuevos.

10. Tan pronto el pescador o el operador del proyecto o la organización de pescadores adquiera el equipo, materiales y/o artes de pesca deberá notificarlo a la Administración para proceder con los trámites de certificación.

11. El Inspector Agrícola de área de la Administración procederá a visitar al pescador, al operador del proyecto o a la organización de pescadores y verificará la ejecución de las actividades aprobadas.

12. Los pescadores, los operadores del proyecto o la organización de pescadores acogidos al incentivo, deberán permitir la entrada a sus facilidades y/o establecimientos a los empleados del Departamento y/o de la Administración para

verificar y certificar las actividades aprobadas.

13. Los pescadores, los operadores de proyecto o el representante de la organización de pescadores acogidos al incentivo deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones u otros documentos oficiales que sean requeridos relacionados con las ayudas aprobadas y compras realizadas por ellos para los trámites de certificación y pago por parte de la Administración.

14. Una vez el Inspector de la Administración verifique la realización de la práctica, coteje y verifique las facturas y otras evidencias procederá a certificar la práctica correspondiente y la enviará al Representante Regional de la Administración.

15. El Representante Regional verificará la solicitud, certificación para pago y otros documentos relacionados. Certificará y autorizará para pago según los términos de la aprobación y remitirá al Programa de Agropecuario de la Administración de Fomento Agrícola.

16. El Programa de Agropecuario cotejará toda la documentación correspondiente a la solicitud y certificación y de encontrarse correcta la referirá a la Oficina de Asuntos Fiscales para pago.

17. La Administración podrá a petición del pescador del operador del proyecto o del representante autorizado de la organización de pescadores, efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de la actividad objeto de esta Norma.

18. El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola puede autorizar la inclusión de cualquier equipo, material y/o arte de pesca que se determine que es esencial o necesario para la pesca comercial o desarrollo de proyectos de acuicultura y que no aparezca indicado en el

listado enumerado en el inciso A del Artículo II de estas Normas.

19. La Administración puede autorizar órdenes de compra al pescador o al operador del proyecto o al representante de la organización de pescadores para la compra de materiales, equipo o arte de pesca correspondientes al incentivo aprobado para ser adquiridos en la Administración de Servicios Agrícolas.

20. No se aceptarán solicitudes para participar del incentivo por compras totales menores de $200.00.

21. Los proyectos de Producción de Peces Tropicales para la venta en "Pet Shop" cualifican para el incentivo de estas Normas.

22. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y/o pesquero y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse

presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración

copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 1992.

ALFONSO L. DAVILA
Secretario de Agricultura